

Lobos, 12 de Junio de 2018.-

Al señor Intendente Municipal  
**Ing. Jorge O. Etcheverry**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Ref.: Expte. N° 87/2017 del H.C.D.-**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Ordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por mayoría la **Ordenanza N° 2897**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTO:** La Ordenanza N° 2.577, la Ley Nacional N° 27.275 de acceso a la Información Pública, la Ley modelo para el acceso a la información pública de la Organización de Estados Americanos (OEA); y

**CONSIDERANDO:** Que garantizar el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno resulta fundamental para lograr mayor participación y control por parte de la ciudadanía, lo que mejora considerablemente la calidad democrática y la transparencia en la gestión pública en nuestra sociedad.-

Que nuestra ciudad cuenta con una Ordenanza de acceso a información que lejos de garantizar tal acceso lo restringe, ya que le exige un interés legítimo al peticionante de la información.-

Que quien goza de un interés legítimo para acceder a documentación o expediente administrativo, no requiere Ordenanza alguna que lo faculte, ya que cuenta constitucional y legalmente con tal derecho.-

Que a consecuencia de lo dicho podemos concluir que resulta de naturaleza diametralmente opuesta la Ordenanza de acceso de información vigente con el texto y espíritu del presente Proyecto de Ordenanza de acceso a la información pública, razón por la cual es aconsejable, no ya la modificación de tal texto normativo vigente, sino mas bien el reemplazo total del mismo.-

Que por su parte, recientemente, el derecho de acceso a la información pública ha merecido recepción normativa a nivel nacional con la sanción de la Ley N° 27.275.-

Que en definitiva, tales instrumentos no hacen sino materializar derechos que ya están reconocidos a nivel constitucional en los artículos 1º, 33º, 41º, 42º y concordantes de la Constitución Nacional; artículos 1º, 11º, 12º inciso 4º, 38º y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; así como tratados internacionales con jerarquía constitucional en base al artículo 75º, inciso 22, de la Constitución Nacional.-

Que el derecho al acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales que forman parte de ella, como la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el art. 19º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre otros tratados internacionales.-

Que la OEA ha señalado que el acceso a la información en poder del Estado es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos.-

Que a tales efectos ha impulsado una Ley modelo de acceso a la información pública en la que se plantean una serie de principios y estándares recomendados para su adopción por los Estados miembros.-

Que resulta de interés institucional para el gobierno municipal de Lobos, impulsar todas aquellas prácticas que hacen a la transparencia y a la participación activa de la ciudadanía.-

Que en tal sentido deviene oportuno impulsar una normativa local que contemple y facilite el ejercicio de los derechos antes mencionados.-

Que al hacerlo se contribuye al fortalecimiento del sistema democrático y republicano de gobierno, y se promueve la participación y el control ciudadano en la gestión.-

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona por MAYORÍA la siguiente:

## **ORDENANZA N° 2897**

**ARTÍCULO 1º:** Deróguese la Ordenanza N° 2.577 sancionada por este Honorable Concejo Deliberante el día 09 de agosto de 2011.-

**ARTÍCULO 2º: Objeto.** La presente Ordenanza fija los principios, las bases y las reglas para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana en las cuestiones públicas y la rendición de cuentas de los funcionarios públicos.-

**ARTÍCULO 3º: Definición.** Se entiende por Información Pública a todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que hubiere sido o debiera ser generado u obtenido, obrare o debiera obrar por los sujetos obligados establecidos en la presente Ordenanza. Esta definición de información pública incluye, también, a toda constancia que obrare o debiera obrar en poder o bajo el control de los sujetos obligados o cuya producción hubiere sido financiada total o parcialmente por el erario público municipal o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa incluyendo las actas de las reuniones oficiales o cualquier tipo de dato producido, obtenido o en poder del Municipio y demás sujetos obligados. Todos los actos y actividades del gobierno, así como la información referida a su funcionamiento, estarán sometidos al principio republicano de la publicidad.-

**ARTÍCULO 4º: Alcance.** Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a buscar, acceder, solicitar, recibir, analizar, copiar, reutilizar y redistribuir información que esté en poder, custodia, o bajo control de cualquier autoridad pública o de organizaciones privadas alcanzadas por la presente Ordenanza, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado. Los sujetos obligados, deben, a su vez, proporcionar la información en forma completa, veraz, adecuada, oportuna y en los términos de esta ordenanza.-

**ARTÍCULO 5º: Principios.** La presente ordenanza se funda en los siguientes principios:

**Presunción de publicidad:** La publicidad de la información es la regla y el secreto la excepción. Por ello, toda información en poder, control o custodia del Estado Municipal o de los demás sujetos obligados se presume pública y los respectivos funcionarios a cargo deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.-

**Máxima apertura y divulgación:** Toda información en poder, custodia o bajo control de los sujetos obligados será accesible para todas las personas y estará sujeta a un sistema restringido de excepciones establecidas taxativamente en esta Ordenanza.-

**Informalidad:** El acceso a la información se rige por el principio de informalidad. Ningún procedimiento formal puede poner en riesgo el ejercicio del derecho a acceder a la información pública. Los sujetos obligados no podrán rechazar una solicitud de información por el incumplimiento de algún requisito formal. Si alguna persona, por determinada circunstancia, no pudiera completar o redactar su pedido de información pública, el sujeto obligado y el organismo implicado, deberán instrumentar los medios para facilitar la presentación de las solicitudes de información.-

**Oportunidad:** Las autoridades públicas deberán proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.-

**Información parcialmente pública:** Sistema de tachas: Si algún dato, comentario o contenido de un documento que haya sido solicitado por un tercero revirtiera el carácter de secreto o reservado por alguna de las excepciones de esta Ordenanza, deberá ser tachado u ocultado para facilitar el acceso al resto de la información requerida.-

**No discriminación:** Las autoridades públicas deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.-

**Gratuidad:** El acceso a la información pública es gratuito. Si se requiriera reproducción de la misma, las copias estarán a cargo del solicitante. En ningún caso el valor de las mismas puede exceder los costos reales de reproducción y de la entrega o envío de la información, en el caso que así fuere solicitado. En ningún caso el costo de la reproducción puede poner en riesgo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.-

**Alcance limitado de las excepciones:** La negativa a brindar información debe estar fundada en alguna de las excepciones taxativamente previstas en la presente norma, comunicada de manera precisa y clara y bajo la responsabilidad del sujeto al cual se le requiere la información.-

**In dubio pro petitor:** La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.-

**Facilidad:** Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder, o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente Ordenanza, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información. Dicha negativa debe ser fundada por escrito y comunicada al peticionante.-

**ARTÍCULO 6º: Ámbito de aplicación.** Son sujetos obligados a brindar información pública según los términos de esta Ordenanza:

- a) Cualquier órgano perteneciente a la administración pública, centralizada y descentralizada de la Municipalidad de Lobos.-
- b) Entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado Municipal, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital, o en la formación de las decisiones societarias.-
- c) Las empresas y sociedades en las que el Estado Municipal tenga una participación minoritaria, existentes o a crearse. En este caso, el sujeto queda obligado solo a lo referido a la participación estatal.-
- d) Juzgado Municipal de Faltas y el Honorable Concejo Deliberante Municipal.-
- e) Las empresas privadas o entidades públicas prestatarias de servicios públicos municipales.-
- f) Las organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, empresas, sindicatos, colegios profesionales, partidos políticos, universidades, institutos, fundaciones y cualquier otra entidad privada a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Estado Municipal, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.-
- g) Los fideicomisos constituidos y que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado local.
- h) Los proyectos y/o asociaciones que conformadas y/o que se conformen en el marco de la Ley 13.810 de la iniciativa público - privada.-

**ARTÍCULO 7º: Solicitud.** Cualquier persona podrá realizar la solicitud de información, exigiendo en la presentación solo: a) Una descripción suficientemente precisa de la información solicitada que permita su ubicación, incluyendo periodos y/o fechas si correspondiere. b) Información de contacto para recibir notificaciones. c) Autoridad pública a la que se dirige. d) El formato o soporte preferido, sin que constituya una obligación para el requirente. La solicitud de información será presentada ante el sujeto obligado que posea o se presuma que posee la información. Se deberá realizar la presentación de manera escrita. Si el requirente, por algún motivo, no pudiera dejar por escrito su pedido o los datos de contacto, el o la empleado/a que recibiera la solicitud deberá hacerlo por el solicitante. En cualquier caso, debe brindársele al solicitante el número de expediente o cualquier otra constancia correspondiente a su pedido.-

**ARTÍCULO 8º: Plazos.** El sujeto obligado deberá responder las solicitudes de información en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado de manera

excepcional y por única vez por otros quince (15) días hábiles, si existiera alguna circunstancia que justificara la imposibilidad de entregar la información en los términos establecidos. En este caso, el sujeto requerido deberá fundamentar e informar la necesidad de la prórroga al requirente de la información las razones que motivaron la decisión.-

Serán consideradas circunstancias especiales para la utilización de la prórroga:

- a) La necesidad de buscar y recolectar la información solicitada en otros establecimientos que se encontraran alejados de la oficina en donde se realizó la solicitud de información.-
- b) Que la información solicitada requiriera buscar, reunir y examinar una gran cantidad de informes que fueran independientes entre sí pero que estuvieran comprendidos en un mismo pedido.-
- c) Si hubiese necesidad de realizar consulta a otra dependencia:

Si el sujeto requerido, de manera fundada, sostuviera que no es el responsable de brindar la información solicitada por no poseerla, deberá reenviar el pedido a la dependencia que cuente con la información e informar tal circunstancia al requirente junto con los datos identificatorios y de contacto de la dependencia a la que fuere girada su petición.-

**ARTÍCULO 9º: Pronto despacho.** El solicitante podrá pedir pronto despacho cuando el plazo previsto por esta Ordenanza pusiere en riesgo la utilidad y eficacia de la información requerida, debiendo el sujeto obligado responder en un plazo menor a los quince (15) días hábiles. El solicitante deberá informar y fundar las razones que motivan que tuviera que llevarse a cabo un procedimiento expedito.-

**ARTÍCULO 10º: Respuesta.** La información deberá ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el organismo requerido a crearla, procesarla o clasificarla, salvo que se encuentre legalmente obligado a hacerlo.

**ARTÍCULO 11º: Gratuidad.** El acceso a la información pública es gratuito. Sólo podrá cobrarse al usuario de esta norma el costo de la reproducción de la información requerida, que no podrá ser mayor al valor de la reproducción del material y al costo de envío si así hubiese sido solicitado. Debe velarse el respeto por el principio de gratuidad establecido en el Artículo 5º de la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 12º: Vías de Reclamo.** Toda respuesta, tanto las que concedieren como las que denegaren la información, deberán incluir una leyenda que indique las vías previstas para reclamar en caso de no estar satisfecho con la misma.-

**ARTÍCULO 13º: Denegatoria.** El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto escrito fundado dispuesto por la máxima autoridad de la dependencia, si se verificara que la misma no existe -y el Municipio no estuviera obligado a producirla- o que está incluida dentro de alguna de las excepciones taxativamente previstas en la presente norma.-

El silencio del sujeto obligado como la ambigüedad o inexactitud de la respuesta será considerado como denegatoria injustificada a brindar la información.-

**ARTÍCULO 14º: Responsabilidades.** Los funcionarios y agentes responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieran entrega de la información solicitada o negaran el acceso a su fuente, la suministraran de forma incompleta y/o obstaculizaran de alguna manera el cumplimiento de la presente norma, serán considerados incurso en falta en el ejercicio de sus funciones, pudiéndole aplicarse el régimen sancionatorio vigente, previa instrucción sumaria.-

Si el solicitante considerara que la demanda de información no se hubiera satisfecho sin causa o si la respuesta a la solicitud hubiera sido ambigua o parcial por una incorrecta aplicación de las excepciones previstas en el artículo 15º de la presente Ordenanza, quedará habilitada la vía de reclamo administrativa y/o la acción de amparo ante la autoridad judicial competente.-

**ARTÍCULO 15º: Excepciones.** Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información pública únicamente bajo las circunstancias establecidas en esta norma y cuando

sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y responda a un interés público:

La denegatoria solo podrá fundarse en las siguientes razones:

- a) Información que afecte los derechos de terceras personas y no pudiera aplicarse el sistema de tachas previsto en el Artículo 16.-
- b) Información preparada por asesores jurídicos o abogados del Municipio cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o administrativa o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.-
- c) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional o por normas provinciales y/o nacionales o abarcada por secreto de sumario.-
- d) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión que no forman parte de un expediente.-
- e) Información referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley 25.326.-
- f) Información referida a datos personales en los términos de la Ley 25.326, salvo que se cuente con el consentimiento informado y por escrito de su titular.-
- g) La divulgación pudiera ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.-
- h) Información obtenida en investigaciones realizadas por organismos de investigación que tuvieran el carácter de reservada cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.-

Los funcionarios facultados a denegar el acceso a la información sólo podrán hacerlo bajo circunstancias establecidas en la presente Ordenanza, cuando la restricción fuera legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática. -

**ARTÍCULO 16º: Información parcialmente reservada.** Cuando existiera un documento que contuviera parte de información de carácter reservado según las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, podrá permitirse el acceso y reproducción a la parte del documento que no revirtiera el carácter de reserva. En cualquier caso deberá indicarse qué parte del documento ha sido mantenida bajo reserva, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atentare contra el interés protegido por la excepción.-

**ARTÍCULO 17º: Restricciones al acceso a la información. Requisitos.**

Toda respuesta que en virtud de algunas de las excepciones previstas en el artículo 15º de la presente norma restrinja el acceso a la información pública solicitada deberá indicar:

- a) Nombre y apellido y cargo de quien adopta la decisión;
- b) El organismo que produjo la información o la fuente de donde fue obtenida;
- c) Las razones que fundamentan la decisión;
- d) Las partes de la información que son sometidas a reservas y las que están disponibles para el acceso público.-

**ARTÍCULO 18º: Transparencia activa.** Los sujetos obligados establecidos en la presente ordenanza deberán prever la adecuada organización, sistematización, disponibilidad e individualización de la información para asegurar un acceso fácil y amplio.-

**ARTÍCULO 19º: Publicidad.** Exhibición de la Ordenanza de Acceso a la Información Pública. Las dependencias públicas abarcadas por esta ordenanza de acceso a la información deberán exhibir en lugar visible del acceso al o a los edificio/s el texto de la presente norma.-

**ARTÍCULO 20º:** El presidente del Honorable Concejo Deliberante y el Intendente Municipal, dentro del plazo máximo de 60 días a partir de la promulgación de esta ordenanza, dictarán las reglamentaciones correspondientes a efectos de poner en práctica el procedimiento previsto en esta norma.

**ARTÍCULO 21º:** De forma.-”

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----**

**FIRMADO:** GASTÓN CÉSAR SANDOVAL – Presidente del H.C.D.-  
----- PABLO ADRIÁN APELLA – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-